CEDHJ
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

Con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene a bien emitir el presente Dictamen de Clasificación de Reserva de la Información, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. - Que los artículos 6 A. y 102 B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, 7 fracciones I, XXI y XXV, 35 fracciones I, V y VI, 63 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 18 y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 1, 4, 6, 11, 37, 74, 76, 78, 84, 85, 86, 99, 101 y 134 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los que se establecen las obligaciones y atribuciones que recaen en este sujeto obligado, principalmente respecto de la investigación e integración de quejas, como leyes aplicables que en este sentido le conceden la jurisdicción y competencia a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mismas que literalmente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la **información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones**

de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. [...]

II. La información que se refiere **a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**.

III hasta **VIII** ...

Artículo 102.
B. El Congreso de la Unión y las **legislaturas de las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán organismos de protección de los derechos humanos** que ampara el orden jurídico mexicano, **los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público**, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, **formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas**. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4°. – Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, **el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano**, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

[...]

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

A. [...]

Artículo 9°. - El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. hasta **IV** ...

V. La **protección de datos personales** en posesión de sujetos obligados; y

VI …

Articulo 10.- Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, **se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios**, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, **que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos**. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. …

II. En cumplimiento de sus funciones, formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

III. …
IV. Iniciará de oficio o a petición de parte, el procedimiento para la **investigación de las violaciones de los derechos humanos de que tenga conocimiento**. Igualmente, podrá promover ante las autoridades competentes, cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

V. hasta **VII** …

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOSD DE JALISCO.

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia general para todas las personas que se encuentren en el estado de Jalisco. **Tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 2°. - Para los efectos de la presente ley, se consideran derechos humanos:

I. Aquellos que se encuentren **reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Jalisco**, así como de las leyes secundarias y reglamentos que de ellas emanen;

II. Los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

III. Los contenidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; y

IV. Los derechos de los grupos vulnerables.

Se entiende por grupo vulnerable el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales, son tomadas como motivos discriminatorios que hacen probable la existencia de ataques reiterados a sus derechos humanos.

Artículo 4º.- La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares **en relación con**:

I. Presuntas violaciones a los derechos humanos, provenientes de actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

II. Se deroga;

III. Se deroga;

IV. Presuntas violaciones de derechos humanos, que deriven del ejercicio de las facultades discrecionales que no tengan el carácter de jurisdiccionales; y

V. Actos u omisiones causados por la negligencia, desvío o abuso de poder por parte de los servidores públicos, que presumiblemente provoquen una violación a los derechos humanos. Tratándose del Poder Judicial del Estado, la Comisión sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.

Artículo 7º.- Son **atribuciones de la Comisión**:
I. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos, autoridades estatales o municipales;

II. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presente cualquier persona respecto de presuntas violaciones a los derechos humanos causadas por actos u omisiones de servidores públicos, autoridades estatales o municipales, **o bien iniciarlas de oficio**;

III. hasta **V** …

VI. Se deroga;

VII. Elaborar y **ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten**, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la Comisión;

VIII. hasta **XX** …

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

XXII. hasta **XXIV** …

XXV. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, demostrada la existencia de violaciones a los derechos humanos, cuando no se hubiere logrado conciliación, haya sido parcial o no se haya cumplido ésta, seguido que sea el procedimiento hasta su culminación;

XXVI. Hacer del conocimiento público las recomendaciones que emita y los informes especiales a que se refiere la presente Ley;

XXVII. hasta **XXIX** …

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:

I. Admitir o rechazar, de manera fundada y motivada, las quejas presentadas ante la Comisión que le hubieran sido turnadas por el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento;

II. hasta **IV** …

V. Practicar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de resolución, acuerdos o peticiones, los que se someterán a consideración del Presidente para su análisis y, en su caso, aprobación;

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, **tendrán las siguientes facultades**:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

b) Practicar las **visitas e inspecciones a las dependencias públicas, para el esclarecimiento de los hechos que se investigan**, ya sea directamente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en los términos de la presente Ley y su reglamento interior;

c) [...]

d) [...]

VII. …

VIII. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones de que tengan conocimiento; y

IX. …

Artículo 63.- Admitida la queja y requerido el informe que señala el capítulo anterior, **la Comisión iniciará de inmediato la investigación para el esclarecimiento de los hechos.**

Para tal fin, practicará visitas e inspecciones a las dependencias por medio de su personal técnico, el cual solicitará o recibirá las pruebas de la autoridad o del servidor público presunto infractor, así como del quejoso y practicará todas aquellas actuaciones que estime pertinentes.

En la realización de las investigaciones, **se observarán los principios legales a que se deberán sujetar las autoridades y servidores públicos**, dándose prioridad a los que señala la presente Ley.

En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 78.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas o copias certificadas de sus actuaciones a la autoridad o servidor público a los cuales dirigió alguna recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, el Visitador General o el Director que conozca del caso, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1°. El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y **tiene por objeto regular su estructura, atribuciones y funciones, así como las actividades propias de la Comisión.**

Artículo 4°. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Sus resoluciones estarán basadas en el resultado de las pruebas que consten en los respectivos expedientes.

Artículo 6°. La Comisión **conocerá de quejas en contra de servidores públicos o autoridades por actos de carácter administrativo** en los términos de la ley.

[...]

[...]

Artículo 11. Para el **cumplimiento de sus atribuciones**, la Comisión **podrá**:

I. Iniciar investigaciones de oficio cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos, cuando el número de personas afectadas lo amerite, cuando existan **prácticas violatorias de derechos humanos generalizadas o sistemáticas**, así como en cualquier otro caso en el que se requiera garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos;

II. hasta **VI** …

Artículo 37. La Comisión contará con cuatro Visitadurías generales o más, cuyo número y especialización lo determinará el Presidente.

Cada visitador general tendrá a su cargo una visitaduría; será designado y removido de manera libre por el Presidente de la Comisión, quien también podrá cambiar discrecionalmente su adscripción según convenga a las necesidades del servicio.

Artículo 74. Las **etapas del procedimiento** ante la Comisión son:

I. Recepción de la queja;

II. Calificación;

III. Investigación; y

IV. Conclusión del procedimiento.

Artículo 76. Las investigaciones que realice el personal de la Comisión, los trámites de procedimiento, así como la documentación recibida de la autoridad o de los quejosos, se mantendrá en la más absoluta reserva.

Artículo 78. La Comisión **podrá iniciar a petición de parte, o de oficio, el procedimiento de queja** en los términos que establecen la Ley y el presente Reglamento

Artículo 84. Cuando **un quejoso o agraviado solicite que su identidad se mantenga en reserva, el visitador general evaluará los hechos y discrecionalmente determinará sobre dicha petición**.

Si se declara procedente la petición, los datos de identificación y la queja se mantendrán en cuadernillo por separado del expediente y quedarán bajo resguardo del visitador general al que se haya turnado.

Artículo 85. Si con motivo de la presentación o participación en la investigación desarrollada por la Comisión en una presunta violación de derechos humanos, alguna persona se encuentra en riesgo de sufrir represalia, se mantendrá en reserva su identidad, y el visitador general encargado tomará las medidas necesarias para promover ante la autoridad competente la investigación del origen del riesgo, con independencia del curso de la queja; **en todo momento, dentro de las posibilidades de la institución, el personal de la Comisión velará por la protección de la integridad física del agraviado**.

Artículo 86. De recibirse quejas **por hechos u omisiones atribuidas a la misma autoridad o servidor público de los cuales ya exista una investigación por parte de la Comisión, se ordenará su acumulación al expediente más antiguo**. El acuerdo respectivo será notificado a todos los agraviados y a las autoridades involucradas.

Igualmente, procederá la acumulación cuando:

I. Sea necesaria para no dividir la investigación;

II. Se adviertan **acciones que impliquen patrones de trasgresión constante de los derechos humanos** que deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a la misma dependencia; y

III. Se presenten distintas quejas por supuestas violaciones de un determinado grupo vulnerable **cometidas por la misma autoridad o servidor público**.

Cuando la acumulación sea acordada por el visitador general, éste dará aviso a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento para que se realicen las modificaciones necesarias en la base de datos y en el registro de los expedientes de queja.

Artículo 99. La **Comisión no estará obligada a entregar alguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o agraviado, de un tercero o de la autoridad, salvo lo establecido en las leyes aplicables**. Podrá expedirse copia, a criterio del visitador general que conozca de la queja, de aquellas constancias que puedan ser útiles como indicios en algún procedimiento de diversa materia, o que sirvan para reparar los daños causados por la violación de derechos humanos.

Artículo 101. Durante la investigación de una queja, los visitadores generales, los adjuntos o los servidores públicos de la Comisión designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para recabar cuantos datos fueren necesarios, hacer entrevistas personales, sea con autoridades o con testigos, o examinar expedientes o documentos. Las autoridades deberán facilitar las labores de investigación y el acceso a la documentación o a los archivos respectivos.

En caso de que la autoridad estime **con carácter reservado la documentación solicitada**, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley.

Artículo 134. En materia de transparencia, la Comisión se regirá por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 18. Principios — Criterio de minimización.
1. El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Artículo 30. Deberes — Seguridad de los datos personales.
1. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el **responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de**

los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, **así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad; sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda**, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. – Que los artículos 4, 11, 23, 113 fracciones V, VII, VIII, XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4 punto 1 fracciones II, V, 5, 17 punto 1 fracción I incisos a), c), g), 18, 19, 20, 21, 25 punto 1 fracciones II, VI, X, XI, XV, XVII, 26, punto 1 fracción IV, VI, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información emitidos mediante acuerdo por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el 15 de abril del 2016, así como 24, 25, 28 y 43 del Código Civil del Estado de Jalisco, **establecen que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública** y **sólo podrá ser reservada temporalmente aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, o la seguridad e integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en esas áreas, ponga en riesgo la vida o la seguridad de cualquier persona, cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia y justicia; o cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado**, lo cual será considerada dentro del presente análisis de reserva, conforme a lo que literalmente preceptúan:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.

Artículo 4. El **derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 11. Toda la **información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias** en una sociedad democrática.

Artículo 23. Son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 113. Como **información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación**:

I. Comprometa la seguridad nacional, **la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. hasta **IV** …

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. …

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, **recomendaciones** o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 1.- Ley - Naturaleza e Interpretación

1. Esta ley **es de orden e interés público** y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento **es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad**, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2.- Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el **derecho a la información como un derecho humano y fundamental**;

II. hasta **III** …

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Se deroga

VI. hasta **X** …

2. Las disposiciones de esta ley relativas a la información confidencial no serán aplicables a los datos personales, cuando contravengan lo señalado en la legislación general y estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 3.- Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La **información pública** se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) [...]

b) [...]

[...]

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que **es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares**, que por disposición legal **queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente**, con **excepción de las autoridades competentes** que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la **información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales**, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. [...]

IV. [...].

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4.- Ley-**Glosario**

1. Para efectos de esta ley **se entiende por**:

I. [...]

II. Comité de Transparencia: el **Comité de Transparencia de los sujetos obligados**;

III. hasta **IV** …

V. Datos personales: **Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando **su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**;

VI. Datos personales sensibles: **aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste**. En particular, se consideran sensibles aquellos **que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual**;

VII. hasta **XXII** …

XXIII. Versión pública: **documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas**, de conformidad con la Ley General.

Artículo 5.- Ley - **Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. hasta **V** …

VI. Interés general: **el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública**, con excepción de la clasificada como confidencial;

VII. hasta **XV** …

XVI. Transparencia: **se debe buscar la máxima revelación de información**, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La **interpretación de la Ley** y de su reglamento, **debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información** en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 17. Información reservada — **Catálogo.**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos**;**

b) [...]

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) [...]

e) [...]

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. [...]

V. [...]

VI. Se deroga

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. Se deroga

IX. [...]

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. Información reservada - **Negación.**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se **encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley**;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta**.

Artículo 19. Reserva — **Periodos y Extinción.**

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y **nunca podrá exceder de cinco años**, a **excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia**, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 20. Información Confidencial - **Derecho y características**

1. Toda **persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

2. [...]

Artículo 21. Información confidencial - **Catálogo**

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de **la legislación estatal en materia de protección de datos personales** en posesión de sujetos obligados;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

III. [...]

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 25. Sujetos obligados - **Obligaciones**

1. Los **sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones**:

I. hasta **VIII** …

IX. Se deroga.

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con los lineamientos estatales de clasificación;

XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;

XII. hasta **XIV** …

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

XVI. [...]

XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;

XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

XIX. Se deroga

XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XXI. hasta **XXXIX** …

Artículo 26. Sujetos obligados - **Prohibiciones**

1. Los **sujetos obligados tienen prohibido**:

I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

II. hasta **III** …

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

VI. Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley y en la Ley General. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;

VII. hasta **VIII** …

2. [...]

Artículo 27. Comité de Transparencia-**Naturaleza y función**.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. Comité de Transparencia - **Integración**.

1. El Comité de Transparencia **se integra por**:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. [...]

3. [...]

4. [...]

Artículo 29. Comité de Transparencia - **Funcionamiento**.

1. El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o **con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia**.

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Transparencia.

Artículo 30. Comité de Transparencia - **Atribuciones**.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. [...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. [...]

IV. hasta **VII** …

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. Se deroga

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada;

XIII. [...]

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EMITIDOS MEDIANTE ACUERDO POR EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Primero. - Los presentes **Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean**, desclasificarán y **generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas**.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Cuarto. - Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. - La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley

General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que **deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia**, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. - Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. - La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y **las correspondientes de las entidades federativas**.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 24. Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

[...]

Artículo 25. Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, **deben ser respetados por las autoridades y particulares.**

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:

I. Su vida;

II. Su integridad física y psíquica;

III hasta **IV** …

V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;

VI. Su presencia física;

VII. [...]

VIII. Su vida privada y familiar.

Artículo 43. El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero y que se integran **por los derechos de personalidad**.

En ese sentido, concatenando las disposiciones legales enunciadas, se advierte claramente que la **recomendación 25/2019 y sus 73 anexos técnicos, así como los expedientes de queja de origen y los documentos que las integran** emitida con fecha **30 de agosto de 2019** firmada por el titular de este sujeto obligado, **no es en su totalidad información pública de libre acceso** considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el **Derecho de Acceso a la Información Pública**, sino que por imperio de ley, está **deberá permanecer en reserva**, en virtud de que efectivamente encuadra en los supuestos de restricción, ya que de hacerse públicos los datos personales asociados a los familiares de las víctimas, así como los datos personales de los servidores públicos asociados con el cargo que desempeñan o desempeñaban, referidos dentro de la citada **recomendación 25/2019 y sus 73 anexos técnicos, así como los expedientes de queja de origen y los documentos que las integran**, evidentemente se afecta su intimidad, además de poner en riesgo a los familiares de las víctimas, funcionarios y/o exfuncionarios señalados dentro del cuerpo de la recomendación que llevaron a cabo acciones dirigidas a la prevención y persecución del delito, se estarían difundiendo datos que tienen el carácter de **Reservados y Confidenciales**, comprometiendo además su seguridad personal, y familiar, ya que al hacer pública la información relativa al nombre, cargo que desempeñaban, se permite su fácil identificación, localización y posible represalia de los delincuentes dedicados al crimen e involucrados en los hechos de las desapariciones, puesto que es claro, que dentro de las funciones que desempeñan los elementos operativos, administrativos y fiscales están las encaminadas a la prevención, investigación y persecución de los delitos competencia del orden común, por tanto, tal información estratégica se relaciona directamente con la posibilidad de ubicar a estos servidores públicos y/o ex servidores públicos, poniendo en riesgo su vida o la de sus familiares y personas cercanas a ellos; esto es, se estaría generando un riesgo latente para el deterioro en su salud, integridad física, su patrimonio e incluso una privación de la libertad o de la vida, pues el nombre y cargo son un medio de identificación que permite la ubicación de una persona, que puede ser aprovechada incluso en detrimento del propio Estado por las organizaciones delictivas o

delincuentes comunes, toda vez que, bastaría conocer estos datos a detalle e inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa, en este caso de los cuerpos de seguridad pública Estatal o Municipal. Así mismo puede generar que las organizaciones delictivas o delincuentes comunes ubiquen a quienes tienen la responsabilidad de la seguridad publica en el Estado o en los Municipios o en su caso en acciones dirigidas a la prevención y persecución del delito, y poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia y seguridad de personas, por lo que se colocaría en una situación de riesgo todas las funciones de esas dependencias, así como el orden y la seguridad pública, con ello se pone en peligro las funciones encomendadas a las corporaciones de seguridad pública Estatal o Municipal, además al facilitar el conocimiento público de los nombres de los familiares de las víctimas o de los servidores públicos de las dependencias, a partir de estos datos que hacen a una persona identificable, pueden conocer otra información de la persona y establecer contacto con dichos familiares y servidores públicos a los cuales pueden presionar o amenazar para indagar sobre sus investigaciones y funciones, así como de las acciones estratégicas diseñadas, para la realización de la prestación de los servicios de seguridad, poniendo en peligro el resguardo la investigación y persecución de los delitos, así como la captura de los probables responsables.

Cabe señalar que los anteriores conceptos aplicados a la fecha de **este Dictamen de clasificación de reserva de la información, son fundamentados** en los artículos 4, 11, 23, 113 fracciones V, VII, VIII, XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4 punto 1 fracciones II, V, 5, 17 punto 1 fracción I incisos a), c), g), 18, 19, 20, 21, 25 punto 1 fracciones II, VI, X, XI, XV, XVII, 26, punto 1 fracción IV, VI, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información emitidos mediante acuerdo por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el 15 de abril del 2016, así como 24, 25, 28 y 43 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Conforme a lo anterior, se propone al **Comité de Transparencia** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, **determine que parte de la información solicitada reviste el carácter de reservada y confidencial**, y en consecuencia que no es posible proporcionar su acceso o ministración, en vista de los argumentos y fundamentos ya expuestos.

En ese sentido cabe precisar que según el numeral 102 B. de nuestra Carta Magna, **corresponde a los organismos públicos de protección de los derechos humanos conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público y formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, mismas que comprenden informes de las autoridades o servidores públicos, investigaciones de campo, recabación de pruebas y documentos de las Instituciones infractoras o a sus servidores públicos**, en los términos de la ley, en sus respectivas competencias que esta la Constitución señala, y es la encargada de emitir la **recomendación 25/2019 y sus 73 anexos**

técnicos, así como los expedientes de queja de origen y los documentos que las integran, que contendrán; un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación integral de los daños que se hubiesen ocasionado, rigiéndose por los principios de defensa, protección, estudio y divulgación, honradez y respeto a los derechos humanos.

Es importante que el Comité de Transparencia destaque que los cuerpos Estatales o Municipales dedicados a acciones en materia de seguridad y/o prevención y persecución de delitos, **proceden a clasificar como reservada la información relacionada con los nombres de sus servidores públicos de áreas susceptibles de ello, así como las bases de datos con las cuales se realizan las labores de inteligencia policial y para el desempeño de la investigación en la comisión de los delitos, clasificación que ha sido confirmada** por esta Unidad de Transparencia, al constatar en la información que publica en sus páginas web de dichas Dependencias, concretamente en el apartado de directorio de funcionarios y estructura orgánica.

Ahora bien, después de considerar el análisis lógico jurídico, anteriormente expuesto en donde esta Unidad de Transparencia propone al Comité de Transparencia resalte los riesgos que se generarían de publicar la información pública relativa a la **recomendación 25/2019 y sus 73 anexos técnicos, así como los expedientes de queja de origen y los documentos que las integran,** que consistirían sustancialmente en probables daños a la integridad personal, la libertad y la vida de los familiares de las víctimas, así como de los servidores públicos o de sus familiares señalados dentro del cuerpo de la recomendación o de sus familiares, daños que se hacen consistir en lo siguiente:

Daño Presente. - Se hace consistir en el **riesgo inminente** de que el revelar el nombre de los familiares asociados con las víctimas, así como de los servidores públicos señalados dentro del cuerpo de la recomendación con los cargos que aparecen en las documentos que integran la **recomendación 25/2019 y sus 73 anexos técnicos, así como los expedientes de queja de origen y los documentos que las integran, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, repercute en su integridad personal, su libertad y su vida o la de sus familiares, ya que es claro, que dentro de los movimientos de los familiares de las víctimas y de las funciones que desempeñan los funcionarios públicos y o exfuncionarios operativos, administrativos o fiscales cuya función sea la prevención, investigación y persecución de los delitos competencia del orden común, puesto que resulta ser información estratégica la cual se relaciona directamente con la posibilidad de ubicar a estos servidores públicos, poniéndolos en riesgo o a sus familiares, existiendo consecuentemente un deterioro en su salud, integridad física, su patrimonio e incluso una privación de la libertad o de la vida, pues el nombre y cargo son un medio de identificación que permite la ubicación de una persona, que puede ser aprovechada incluso en detrimento del propio Estado por las organizaciones delictivas o delincuentes comunes, toda vez que, bastaría conocer estos datos a detalle e inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar

la capacidad de acción, respuesta y defensa de los cuerpos de seguridad pública Estatal o Municipal.

Daño Probable. - Dar a conocer el nombre de los familiares de las víctimas o el nombre y el cargo, de las personas que aparecen en los documentos que integran la **recomendación 25/2019 y sus 73 anexos técnicos, así como los expedientes de queja de origen y los documentos que las integran,** genera un daño al Estado ya que es información estratégica que puede ser aprovechada en detrimento del mismo por las organizaciones delictivas o delincuentes comunes, toda vez que, bastaría conocer estos datos a detalle, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción y respuesta de los cuerpos de seguridad pública Estatal o Municipal, además de que puede generar que: las organizaciones delictivas o delincuentes comunes ubiquen a quienes tendrán la responsabilidad de la seguridad pública Estatal o Municipal y acciones tendientes a la prevención del delito, y con ello pretendan organizar atentados en contra de su vida, libertad o integridad **(como sucedió el 21 de junio del presente año)**[1], así como de sus familiares con la finalidad de obtener información, ya que el personal que labora en los cuerpos de seguridad pública Estatal o Municipal tiene acceso a elaborar los análisis criminógenos respecto a las diferentes áreas de los Municipios, por lo que vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de acción de dichos cuerpos de seguridad pública y por ende, poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia y seguridad de personas, por lo que se colocaría en una situación de riesgo todas las funciones de dichas dependencia, el orden y la seguridad pública.

Daño Específico. - Dar a conocer el nombre de los familiares de las víctimas, así como el nombre y el cargo, de las personas que aparecen en los documentos que integran la **recomendación 25/2019 y sus 73 anexos técnicos, así como los expedientes de queja de origen y los documentos que las integran,** puede poner en peligro la seguridad y las funciones encomendadas a los cuerpos de seguridad pública Estatal o Municipal, la integridad, la libertad y la vida de los servidores públicos o ex servidores públicos que llevan a cabo conforme a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, como la de nuestro Estado, funciones de procuración de justicia, así como de prevención del delito, e incluso la de sus familiares y personas cercanas, pues al conocer públicamente sus nombres y cargo los grupos delictivos, a partir de estos datos que hacen a una persona identificable, pueden conocer otra información de la persona y establecer vínculos con dichos servidores públicos a los cuales pueden presionar o amenazar para indagar sobre sus funciones, así como de las acciones estratégicas diseñadas, para la realización de la prestación de los servicios, poniendo en peligro el resguardo de la investigación y persecución de los delitos, así como la captura de los probables responsables.

[1] Fuente nota periodística que puede consultarse en la siguiente liga: https://www.eloccidental.com.mx/local/responde-fiscalia-a-ataque-sistematico-contra-su-personal-hay-dos-muertos-y-tres-detenidos-3796658.html

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia pone a su consideración de este Comité de Transparencia el presente Dictamen de Clasificación de Información Reservada, y **propone una temporalidad de 5 años de reserva de la información** referente a la **recomendación 25/2019 y sus 73 anexos técnicos, así como los expedientes de queja de origen y los documentos que las integran y** de igual manera se realicen las versiones públicas de los documentos reservados, de conformidad al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE
6 de septiembre del 2019

Carlos Moisés Espinoza Ramos
Encargado de la Unidad de Transparencia
De la Comisión Estatal de Derechos Humanos